NUM. 233.—VIERNES 1.° DE OCTUBRE DE 1915

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Artículo 1.° Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre. . . .	8 25	Trimestre. . . .	11 25
Seis meses. . . .	16 50	Seis meses. . . .	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

«Gaceta» 30 Septiembre 1915.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Núm. 3.262

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por el Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta Corte en súplica de que se dicte una resolución que, modificando el artículo 2.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, declare que los Ayuntamientos tienen facultades para fijar libremente la concesión y cuantía de las jubilaciones á los individuos del Cuerpo de Policía Urbana:

Resultando que la expresada Alcaldía expone que ante la Corporación se ha formulado propuesta en solicitud de un acuerdo de carácter general otorgando á los Jefes é individuos del Cuerpo de Policía Urbana los mismos derechos pasivos que disfrutan los demás funcionarios del Ayuntamiento, propuesta vista con simpatía por el Concejo y su Presidente, por estimar á tales funcionarios como merecedores de lo que se propone, por ser sus servicios penosos y utilísimos; que no ha podido llevarse á la práctica el pensamiento por oponerse á ello el artículo 2.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1858, que excepúa del derecho á jubilación á los dependientes del Cuerpo de Policía Urbana, á quienes puede concedérseles únicamente una pensión que no exceda del 33 por 100 del mayor haber disfrutado durante más de dos años, que ante lo terminante del precepto no ha podido acordar la Corporación, entendiendo no era posible salirse de los límites marcados en el mismo, no obstante lo dispuesto en la Real orden de 25 de Abril de 1911, y que, como en este caso, lo legal parece en pugna con lo justo, pues dado lo exiguo de los haberes de los individuos que componen el Cuerpo de Policía Urbana, el concederles un 33 por 100 es premiar con la indigencia dilatados servicios, y cree por lo menos de equidad modificar el precitado Real decreto, como así lo solicita:

Visto el párrafo sexto del artículo 74 de la ley sobre Organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, que concede á los Alcaldes la facultad de nombrar, á propuesta en terna hecha por los Ayuntamientos, todos los dependientes de los Ramos de Policía urbana y rural para quienes no hubiera establecido un modo especial de nombramiento, suspenderlo ó destituirlo, no teniendo tales empleados derecho á cesantía ni jubilación.

Visto el artículo 1.° del Real decreto de 2 de Mayo de 1858 que determina que los acuerdos de los Ayuntamientos sobre jubilaciones, socorros y pensiones, habrán de ser aprobados por el Gobierno si el presupuesto pasa de 50 000 pesetas y si es menor por el Gobernador de la provincia:

Visto el artículo 2.° del mismo Real decreto que declara con derecho á jubilación á los empleados municipales cuando lleven veinte años de servicios y sesenta de edad ó estén físicamente imposibilitados, excepto los de Policía urbana y rural mencionados en el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845:

Visto el artículo 5.° del propio Real decreto que dice que el importe de la jubilación no podrá exceder de la mitad del sueldo mayor que hubiere disfrutado el interesado dos años cuando menos:

Visto el artículo 6.° del Real decreto expresado que determina que cuando un empleado municipal sin derecho á jubilación se inutilizara, podía serle concedida una pensión que no exceda de la tercera parte del mayor sueldo disfrutado durante dos años ó un socorro si no llevase dos años de servicios por una vez y que no pase de una anualidad de su haber mayor:

Visto en el artículo 7.° del mencionado Real decreto, en el que se expresa que las pensiones y socorros, por una vez, á las viudas y huérfanos de los empleados municipales no excederán de los límites marcados en el artículo anterior, siendo potestativo en el Ayuntamiento concederlas ó no, y condición precisa para obtener las primeras que el causante haya reunido los requisitos que dan derecho á la jubilación con arreglo al artículo 2.°, ó que caso de no reunirlos haya muerto en un acto de servicio después de desempeñar dos años el destino:

Considerando que el párrafo sexto del artículo 74 de la Ley de 8 de Enero de 1845 sobre organización y atribuciones de los Ayuntamientos, como toda la ley, está derogada por la Municipal de 2 de Octubre de 1877:

Considerando que el artículo 74 de esta última citada ley encomienda exclusivamente al Alcalde el nombramiento y separación de los Agentes de vigilancia municipal que usen armas, facultad que la propia Alcaldía puede limitarse estableciendo reglas que garanticen á tales funcionarios para su ingreso y separación y sometiéndolas á la aprobación del Ayuntamiento, y si fuera preciso á la sanción de la Junta municipal, porque tal dejacción de facultades, que redonda en beneficio de los interesados, ha de hacerse en provecho de las atribuciones del Ayuntamiento, que es á quien corresponde entonces regular de acuerdo con el Alcalde y reglamentar la materia de que se trata:

Considerando que en el caso presente, y por pretenderse conceder unos derechos que representan modificación en el presupuesto, ya no es de la competencia del Alcalde, por no tratarse del nombramiento y separación, y corresponde decidirla exclusivamente al Ayuntamiento con sanción de la Junta municipal:

Considerando que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858, en su artículo 1.°, está derogado por la ley municipal vigente, puesto que hoy los Ayuntamientos tienen exclusiva competencia para conceder jubilaciones, socorros y pensiones á sus empleados, sin necesidad de la aprobación del Gobierno y del Gobernador, é igualmente está derogado el artículo 2.°, toda vez que la Ley les otorga atribuciones exclusivas también para el nombramiento y separación:

Considerando que el artículo 2.° está también derogado en lo que se refiere á

Ministerio de Cultura 2024

la excepción de conceder jubilaciones á los empleados de Policía urbana y rural, puesto que la ley de 2 de Octubre de 1877 respecto á éstos no pone más limitaciones que las de que el nombramiento y separación de éstos dependan del Alcalde si usan armas, pero no excluye taxativamente del derecho á jubilación á los empleados referidos:

Considerando que el mandato imperativo del artículo 2.° del Real decreto citado, que declara que los empleados municipales tienen derecho a jubilación, lo convierte la ley Municipal vigente en potestativo al declarar que los Ayuntamientos pueden nombrar y separar libremente á sus empleados y no determinar que éstos puedan tener derecho á pensión, si bien la propia ley viene á reconocer implícitamente tal derecho al disponer por el artículo 134 que se consignen necesariamente en el presupuesto de gastos las pensiones que el Ayuntamiento tenga que satisfacer;

Considerando que los artículos 5.°, 6.° y 7.° del Real decreto de 1858 están también derogados por la ley Municipal vigente, toda vez que siendo potestativo en los Ayuntamientos el conceder ó no jubilaciones, pensiones y socorros, al mismo corresponde fijar las cantidades, que por práctica constante vienen á ser las que se hallan establecidas por el Estado para sus funcionarios, no pudiendo rebasarlas, así como las edades, servicios y demás circunstancias para determinar el derecho que se concede, han de ser análogas:

Considerando que los artículos 3.° y 4.° se refieren únicamente al modo de solicitar la jubilación, pensión ó socorro y á la forma de acreditar la edad, circunstancias éstas que la propia Corporación, sin necesidad de pretexto, ha de exigir para solicitar la pensión;

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer se declare que el Real decreto de 2 de Mayo de 1858 está derogado por la vigente ley Municipal, y que los Ayuntamientos tienen competencia para reglamentar lo relativo á las jubilaciones, pensiones, socorros y orfandades de sus empleados, siempre que se atemperen á lo que el Estado tiene establecido para sus funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

Señor Gobernador civil de la provincia de Madrid.

(«Gaceta» 29 Septiembre 1915).

GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 3282

El Alcalde de Hinojosa del Duque me comunica que han sido encontrados sin dueño conocido los animales siguientes:

Una yegua castaña, de cuatro años, de 1'26 metros de alzada, lucero corrido y bebe, calzada, baja de atrás, con un hierro en la nalga derecha confuso en forma de semicírculo.

Una jumenta de trece años, 1'20 de alzada, pelo negro, bociblanca y un lunar blanco pequeño en la nalga derecha.

Una yegua de unos catorce años, de 1'46 de alzada, negra, con el hierro de «El Fénix Agrícola».

Un burro retinto, de unos cinco meses, sin señal ni hierro.

Una cerda de siete á ocho meses, con la oreja derecha despuntada; y

Dos cerdos de tres meses, con la oreja izquierda señalada con boca de lagarto y en la derecha mosca por detrás.

Lo que hago público en este periódico oficial para general conocimiento; previniéndoles que si dentro del plazo de veinte días no se presenta el dueño ó dueños á recoger expresados semovientes, se venderán en pública subasta en el Ayuntamiento de Hinojosa, según dispone el artículo 8.° del Reglamento de 24 de Abril de 1905.

Córdoba 1.° de Octubre de 1915.—El Gobernador interino, *José Tello*.

Diputación provincial de Córdoba

Contaduría.—Año 1915

Núm. 3.267

Distribución de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones del mes de Octubre del año actual, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el artículo 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución:

Capítulo 1.°—Administración provincial

Artículo 1.°—Gastos de la Diputación, 9.214'60 pesetas.

Idem 2.°—Archivo y Depositaría, 1.146'66.

Idem 3.°—Comisiones especiales, 607 con 8 céntimos.

Idem 4.°—Arquitectura, 613'33.

Total pesetas 11.581'67.

Capítulo 2.°—Servicios generales

Artículo 1.°—Material de la Diputación, 2.001'25.

Idem 2.°—Bagajes, 375.

Idem 3.°—Boletín Oficial, 118'75.

Idem 4.°—Elecciones, 453'33.

Idem 5.°—Calamidades, 166'66.

Total pesetas 3.114'99.

Capítulo 3.°—Obras públicas

Artículo 4.°—Conservación y reparación de fincas, 750.

Capítulo 4.°—Cargas

Artículo 1.°—Contribuciones y seguros, 3.187'83.

Idem 2.°—Pensiones, 4.352'57.

Idem 3.°—Empréstitos, 5.000.

Idem 5.°-Déudas reconocidas, 1.705'28

Total pesetas 14.245'68.

Capítulo 5.°—Instrucción pública

Artículo 1.°—Sección Administrativa de 1.ª Enseñanza, 1.950'62.

Idem 2.°—Institutos generales y técnicos, 5.266'08.

Idem 3.°-Escuelas Normales, 3.604'08.

Idem 4.°—Inspección de Escuelas, 452 con 29.

Idem 5.°—Academias, 1.817'92.

Idem 6.°—Biblioteca, 466'66.

Idem 7.°—Museos, 418'33.

Total pesetas 13 975'98.

Capítulo 6.°—Beneficencia

Artículo 2.°—Hospitales, 27.737'70.

Idem 3.°—Casa de Misericordia, 13.992 con 74.

Idem 4.°—Casa de Expósitos, 10.408.

Total pesetas 52.138'44.

Capítulo 7.°—Corrección pública

Artículo 1.°—Cárceles, 5.503'54.

Capítulo 8.°—Imprevistos

Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.250.

Capítulo 10.°—Carreteras

Artículo 2.°—Construcción de carreras provinciales, 4 983'38.

Capítulo 12.°—Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 9.110'40.

Capítulo 13.°—Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados 100.000.

Total pesetas 216.654'08

Asciende la precedente distribución de fondos á la figurada suma de doscientas diez y seis mil seiscientas cincuenta y cuatro pesetas con ocho céntimos.

Córdoba 18 Septiembre de 1915.—Pedro Mir.

Sesión de 21 de Septiembre de 1915

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Octubre próximo, y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, conforme lo mandado. -El Vicepresidente A., Barrios.—El Secretario, F. Lopez.

AYUNTAMIENTOS

PALMA DEL RIO

Núm. 3.264

Don José Baro Velez, Secretario del Ayuntamiento de esta ciudad.

Certifico: que en sesión supletoria á la ordinaria de este día, celebrada por dicha Corporación, aparece entre otros el siguiente

Acuerdo:—«Seguidamente se dió lectura por orden de la presidencia de la circular inserta en el Boletín Oficial de la provincia, correspondiente al día veinte y dos del actual, la que trata de la obligación que tienen los Ayuntamientos á declarar antes del día diez de Octubre inmediato las vacantes que hayan de ser sometidas á la próxima renovación bienal, según se preceptúa en el art. 45 de la vigente ley Municipal y Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 30 de Septiembre de 1913.

El Ayuntamiento, teniendo á la vista los antecedentes respectivos y consultados que fueron detenidamente, acordó declarar las vacantes ordinarias de Concejales que á continuación se detallan, procedentes de la elección del año de mil novecientos once, con expresión de los distritos porque fueron elegidos:

Distrito primero de San Francisco

D. Antonio España Ocaña

Distrito segundo del Buen Suceso

D. Pedro Gamero Martín

» Juan José Doblas Muñoz

Distrito tercero de Santo Domingo

D. Manuel López León

» José María Nieto García

» José Fernández Riego

» Rafael Rosa Velasco

» Miguel Jerez y Jerez.

Y últimamente se acordó que este acuerdo se haga público en la localidad por medio de edictos, remitiéndose copia literal del mismo al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín Oficial de la misma.»

Es copia de su original á que me refiero.

Y para que conste y á fin de remitir al excelentísimo señor Gobernador civil de la provincia, pongo la presente visada por el señor Alcalde en Palma del Río á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—José Baro.—V.° B.°: R. Rosa.

ESPEJO

Núm. 3.265

Don Emiliano García López, Secretario del Ayuntamiento de esta villa.

Certifico: que en la sesión ordinaria supletoria celebrada por dicha Corporación en el día de hoy, se adoptó el siguiente

Acuerdo:—«Vista la circular del Gobierno civil de la provincia, inserta en el Boletín Oficial de veintidos del corriente mes, en la que se transcribe la Real orden de 30 de Septiembre de 1913 sobre declaración de vacantes para la renovación de Ayuntamientos, preceptuada en el artículo 45 de la ley Municipal; y vistos los antecedentes respectivos, el Concejo por unanimidad acuerda: declarar las ocho siguientes vacantes de Concejales de este Municipio, que se han de cubrir en la próxima renovación bienal, siete de ellas ordinarias, cuyos nombramientos proceden de la elección del año mil novecientos once; y una extraordinaria quedada por renuncia de don Francisco Lopez Mendez, procedente de la elección de mil novecientos trece; y que se haga inmediatamente público este acuerdo en la localidad, remitiéndose enseguida certificación literal del mismo al señor Gobernador civil para su inserción en el Boletín Oficial.

Vacantes

Distrito primero, tres; don Enrique Jiménez García, don Emilio García García y don Luis López García.

Distrito segundo, tres; don Amadeo García López, don José María Ruiz Lucena y don Francisco López Méndez.

Distrito tercero, dos; don José García Ramírez y don Emilio Castro García.»

Concuerda con su original que obra en el acta respectiva. Y para su remisión al señor Gobernador, expido la presente, por mandato del señor Alcalde en Espejo á veintisiete de Septiembre de mil novecientos quince.—Emiliano García.—V.° B.°: El Alcalde, Amadeo García.

BELALCAZAR

Núm. 3.263

Relación de las vacantes de Concejales que se producen en el presente año en este Ayuntamiento con motivo de la renovación bienal que determina el art. 45 de la vigente ley Municipal:

Distrito primero, Ayuntamiento.—Dos vacantes.—Elije dos Concejales.

Distrito segundo, Pósito.—Tres vacantes.—Elije tres Concejales.

Ministerio de Cultura 2024

Distrito tercero, Hospital.—Tres vacantes.—Elije tres Concejales.

Belalcázar 28 de Septiembre de 1915. —El Alcalde, Andrés Morillo.

CÓRDOBA

Núm. 3.266

Don Manuel Enriquez Barrios, Alcalde presidente de este Excmo. Ayuntamiento.

Hago saber: que habiendo transcurrido el plazo voluntario y prórrogas concedidas para que abonasen sus cuotas del tercer trimestre los contribuyentes sujetos al reparto municipal, declaro incursos en el primer grado de apremio consistente en el 5 por 100 de recargo á los que no hayan efectuado dicho pago, y transcurridos que sean cinco días, incurrirán en el segundo grado de apremio, consistente en un 10 por 100 más, verificándose el cobro por la vía de apremio.

Lo que se hace público para conocimiento de los interesados.

Córdoba 1.° de Octubre de 1915.—M. Enriquez.

Cuerpo de Ingenieros Agrónomos

Núm. 3.270

Concurso para proveer dos plazas de Ingenieros Agrónomos, Profesores de la Escuela de Peritos Agrícolas de esta capital.

Debiendo ser provistas dos plazas de Ingenieros Agrónomos, Profesores de la Escuela de Peritos Agrícolas de esta ciudad, dotadas cada una con el haber anual de tres mil pesetas que serán abonadas con cargo al presupuesto municipal, se anuncian las bases á las que han de sujetarse los que aspiren á las mencionadas plazas.

Condiciones

1.ª Ser español.

2.ª Poseer el título de Ingeniero Agrónomo Español, lo que se acreditará en debida forma, y estar en situación de aspirante á ingreso en el escalafón del Cuerpo.

3.ª No padecer enfermedad contagiosa, haber observado y observar buena conducta, no estar inhabilitado para ejercer cargo público y haber cumplido los deberes militares, ó acreditar su irresponsabilidad en este punto.

4.ª Presentar en el plazo marcado, solicitud al Director de la Escuela, en el papel sellado correspondiente, consignando la edad, residencia y servicios prestados por el aspirante en Establecimientos oficiales, ó particulares, acompañando á esta instancia cuantos documentos sean necesarios para comprobar la exactitud de los requisitos y el valor de los méritos que se aleguen.

5.ª Las solicitudes solo podrán presentarse dentro del plazo de quince días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en la «Gaceta de Madrid», teniendo por no presentadas las instancias que lo fueran después del plazo señalado. Terminado éste será elevada la propuesta que formule el Director de la Escuela á la Dirección General de Agricultura, Minas y Montes, á fin de que proceda á la designación del que estime con más méritos para desempeñar el cargo.

Córdoba 30 de Septiembre de 1915.—El Ingeniero-Director, Francisco de P. Aguayo.

Gobierno civil de la provincia

RELACION de las licencias de uso de armas y de caza expedidas en Septiembre anterior. Núm. 3.283

N.° de orden	Vecindad	NOMBRES	Día	Clase
620	Montilla	D. Francisco Toro Márquez	2	Caza
621	Idem	» Francisco S. Arce Alcalde	2	Idem
622	Idem	» Francisco A. Toro Marquez	2	Idem
623	Idem	» Francisco Márquez Varo	2	Uso
624	Córdoba	» José Sánchez Gallego	2	Caza
625	Idem	» José Sánchez Cabanás	2	Idem
626	Idem	» Isidro Cabanás V. de la Torre	2	Idem
627	Cabra	» Francisco Cobos Cuesta	3	Idem
628	Córdoba	» Rafael Ruiz Fuertes	3	Idem
629	Idem	» Miguel de la Blanca García	4	Idem
630	Idem	» Rafael Sánchez Granados	4	Idem
631	Idem	» Francisco Lucena Cavellinas	4	Idem
632	Castro	» Antonio López Castro	4	Uso
633	Baena	» Rafael Morales Aguilera	4	Caza
634	Guadalcázar	» José Morales Morales	6	Idem
635	Córdoba	» José Garrido Mezteza	6	Idem
636	La Victoria	» Antonio del Pino García	6	Uso
637	Córdoba	» Manuel Gomez Montes	7	Caza
638	Moriles	» Francisco Perailes Lara	7	Uso
639	Idem	» Joaquín Bergillos Navarro	7	Idem
640	Córdoba	» Rafael Márquez Merina	7	Idem
641	Castro del Río	» Federico Porcel Redondo	8	Idem
642	Córdoba	» Francisco Caceres Campos	8	Caza
643	Idem	» Pedro Serrano Coronado	9	Uso
644	Espejo	» Antonio Naval Lopez	9	Idem
645	Hornachuelos	» Antonio Jiménez Bermudo	9	Caza
646	Montilla	» Antonio Casado Lopez	9	Idem
647	Pedro Abad	» Bartolomé Rojas García	9	Idem
648	Fernán-Núñez	» Pedro Berral Hidalgo	10	Uso
649	Aguilar	» Manuel Fernandez Arrebola	11	Idem
650	Bujalance	» Juan Benitez Serrano	11	Idem
651	Córdoba	» Francisco Guzmán Gomez	11	Caza
652	Montoro	» Rafael Escribano Gonzalez	13	Uso
653	Hornachuelos	» José Velasco Sánchez	13	Caza
654	Rute	» Julián Ramirez Cubero	13	Uso
655	Puente Genil	» Antonio Luna Rivero	13	Idem
656	Palma del Río	» Enrique Tubio León	13	Caza
657	Fernán-Núñez	» Alfonso Gomez Jimenez	14	Uso
658	Nueva Carteya	» Eusebio Montes Osuna	14	Idem
659	Córdoba	» Antonio Varo Lopez	15	Caza
660	Baena	» José Galvez Ortiz	15	Idem
661	Córdoba	» Diego Alvarez de los Corrales	15	Idem
662	Alcaracejos	» Antonio Rey Villa	15	Idem
663	Montilla	» José Ramos Alcaide	16	Idem
664	Hornachuelos	» Antonio Ruiz Muñoz	16	Idem
665	Idem	» Cristobal Román Cambil	16	Idem
666	Idem	» Manuel Román Escudero	16	Idem
667	Blázquez	» Luis Esquinas Calderón	16	Idem
668	Benamejí	» José Ramirez Burgos	16	Idem
669	Idem	» Juan A. Carrera Espejo	16	Idem
670	Idem	» José María Valle León	16	Idem
671	Idem	» Manuel Aragón Prieto	16	Idem
672	Idem	» Antonio Plasencia Castillo	16	Idem
673	Idem	» José Velasco Plasencia	16	Idem
674	Hinojosa	» Juan Aranda Pedrajas	16	Idem
675	Baena	» Antonio Cubero Lucena	16	Idem
676	Pozoblanco	» Adjutorio Redondo Calero	16	Idem
677	Idem	» Antonio Cobos Bajo	16	Idem
678	Montilla	» Vicente Cuellar Redondo	16	Idem
679	Bujalance	» Luis Cabello Gavilan	16	Idem
680	Córdoba	» Cristobal Molina Albero	16	Idem
681	Idem	» Francisco Márquez	16	Idem
682	Pozoblanco	» Carlos García Loynaz	16	Idem
683	Priego	» José Alcalá Jimenez	16	Idem
684	Idem	» Rufo Puerto García	16	Idem
685	Idem	» Manuel Matilla Luque	16	Uso
686	Idem	» Joré L. Castilla Ruiz	16	Caza
687	Idem	» Cristobal Matilla Luque	16	Uso
688	Idem	» José Ordoñez Avila	16	Idem
689	Idem	» Rafael Montes Sicilia	16	Idem
690	Idem	» Francisco Montes Sicilia	16	Idem
691	Puente Genil	» Alfredo Rey Lopez	17	Caza
692	Idem	» Cayetano Cuenca Carreño	17	Idem
693	Idem	» Teodoro Rivas Sampedro	17	Idem
694	Idem	» Francisco Márquez Pérez	17	Idem
695	Córdoba	» Matías Sanz Castro	17	Idem
696	Idem	» José Ordoñez Ambrosio	17	Idem
697	Rute	» Juan Ramirez Jimenez	17	Uso
698	Nueva Carteya	» Manuel Perez Tapia	17	Caza
699	Idem	» Tomás Luna Ortega	17	Idem
700	Bujalance	» José Cala Mellado	17	Idem

(Se continuará)

Tribunal de Cuentas del Reino

SECCION QUINTA

Núm. 3.269

Edicto

Por el presente, se cita y emplaza á don José Luna Pintor, Depositario de fondos municipales que fué del Ayuntamiento de Santaella (Córdoba) en el año económico de 1893 94, ausente hace años de dicha localidad y residente, según noticias, en esta Corte, ó á sus herederos en caso de haber fallecido, para que por sí, ó por medio de apoderado, se presente en este Tribunal, en el plazo de veinte días, para recoger y contestar los pliegos de cargos que personalmente le han sido dirigidos, en el examen y juicio de la cuenta de fondos municipales de dicho pueblo y año, pues de lo contrario le parará el perjuicio á que haya lugar, declarándole en rebeldía y continuándose las actuaciones de la cuenta sin audiencia del mismo.

Madrid, Septiembre de 1915.—El Ministro Jefe, Lamberto Martinez Asenjo.

Agencia Ejecutiva
DE LA ZONA DE PRIEGO

Núm. 3.268

Contribución territorial de 1915.—Villa de Carcabuey.

Don Narciso Caracuel Galisteo, Agente Ejecutivo auxiliar por Contribuciones en esta Zona de Priego.

Hago saber: que por la Agencia Ejecutiva de Hacienda de esta localidad, con fecha de hoy, le ha sido embargada á Juan Antonio y Bárbara Trillo Molina, una hectárea, tres áreas y sesenta y siete centiáreas de tierra olivar y en el sitio de las Palomas, de este término; que linda con don Francisco Cubero, Nicolasa Lozano, Pablo Jiménez Leiva y don Pedro Luis Camacho. Lo que notifico á dichos deudores en la forma preceptuada en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, advirtiéndoles que en dicho día se expedirán los oportunos mandamientos al Registro de la propiedad, para la anotación preventiva de embargo, así como para que inmediatamente proceda hacer entrega del título de propiedad, á fin de completar la descripción del inmueble; y caso de no verificarlo así se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Carcabuey veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.—El Agente Ejecutivo, Narciso Caracuel.

JUZGADOS

CÓRDOBA

Núm. 3.226

Don Mariano González de Andia y Llanos, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en este Juzgado de mi cargo y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente á instancia del vecino de esta capital don José Luis Duroni Iribarren, para justificar el dominio á su favor de las fincas siguientes:

Ministerio de Cultura 2024

1.ª Una casa situada en la calle Jesús Nazareno, número once, de esta ciudad; que linda por la derecha saliendo con la número trece de don Juan Antonio Cubero; por la izquierda con la número nueve de don Juan José Barrios, y por la espalda con la número diez de la calle Arroyo de San Lorenzo.

2.ª Otra casa situada en la calle Costanillas, número sesenta y cuatro, de esta población; que linda por la derecha con la calle Hornillo; por la izquierda con la número sesenta y seis, y por la espalda con casa huerto en dicha calle Hornillo.

3.ª Dos casas números dos y cuatro, en el Campo de Madre de Dios, de esta capital, construidas en los solares situados en la parte derecha de la zona comprendida entre las puertas de Alfonso XII y Baeza, con una superficie de dos mil ciento veinte y tres metros cincuenta y tres centímetros cuadrados; que linda por el Norte con la Puerta de Alfonso XII; por el Este con el Campo de San Antón; por el Sur con terrenos sobrantes de la vía pública, y por Oeste con la calle Barrionuevo y murallas antiguas.

Y en cumplimiento á lo preceptuado en el artículo cuatrocientos de la ley Hipotecaria, se expide este tercer edicto, por el que se llama á don Ramón de Torres y Codes, como socio representante de la casa de comercio «Viuda de Codes y Sobrinos», á nombre de la cual están inscritas en el Registro de la propiead de esta capital las dos primeras fincas y á don Gabriel de Larriva y Ramos, como presidente de la Asociación de Obreros Cordobeses «La Caridda», y á nombre del cual están inscriptas las dos últimas fincas, á sus herederos si hubiesen fallecido, ó los que tengan algún derecho real en las fincas, y á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar las inscripciones de dominio solicitadas, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción del primer edicto en el Boletín Oficial de esta provincia, comparezcan en este Juzgado á hacer uso de su derecho.

Dado en Córdoba veinte y dos de Septiembre de mil novecientos quince.—Mariano G. de Andia.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernández Pintado.

POZOBLANCO

Núm. 3.277

Don Santiago Aparicio y Aparicio, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado se instruye sumario por haber sido ocupadas á unos gitanos el día veintitres del actual las siguientes caballerías:

Una yegua, de seis años, pelo castaño, mas de la marca, con hierros A. nalga derecha y otra en la izquierda.

Una potra de dos años, castaña, pelos blancos en la cruz, con las mismas iniciales y sitio que la anterior.

Lo que se hace saber al público por si alguna persona se creyese dueño de dichas caballerías comparezca en este Juzgado dentro del término de diez días, acreditándolo en legal forma.

Dado en Pozoblanco á veinte y seis de Septiembre mil novecientos quince.—Santiago Aparicio.—P. H., Juan de Julián.

BAENA

Núm. 3.271

Don Eduardo Sarria y Herrera, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial de la nación, procedan á la busca y ocupación de la caballería que se dirá, propia de Manuel Poyato y Poyato, vecino de Zuheros, desaparecida la tarde del veintidos del actual, del sitio Cañada de Cotillas, término de Luque, y caso de ser habida, la pondrán á disposición de este Juzgado, con tenedores de la sustracción ó poseedores ilegítimos.

Dado en Baena á veintinueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Eduardo Sarria.—El Secretario, José Santano.

Señas de la caballería

Un mulo capón, de siete años, alzada 1'38 centímetros, raza española, con lunares blancos en los costillares y lado, y en la nalga izquierda el hierro de la Compañía Fénix Agrícola, letra V.-12.

CÓRDOBA

Núm. 3.273

Don Mariano Gonzalez de Andía y Llanos, Juez de instrucción de esta capital.

Por el presente, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades de la nación, para que procedan á la busca y rescate de las caballerías reseñadas al final, sustraidas en la noche del siete de Agosto último, del sitio «Soto Alto», propias de don José Suarez Alonso, las que pondrán en su caso á mi disposición con ilegítimos poseedores.

Dado en Córdoba á veinte y nueve de Septiembre de mil novecientos quince.—Mariano Gonzalez de Andía.—El Secretario, Licenciado Pedro Fernandez Pintado.

Reseña

Un mulo romo, lunares en los costillares del aparejo, la marca, cerrado, algo pardo y sin hierro.

Otro castaño claro, pelos blancos en los brazos, cerrado, más de marca, se supone tiene una B. en la cadera derecha; y

Otro negro, con manchas peladas en los costillares como de haber tenido usagre, más de marca, cerrado, pocas carnes y sin hierro.

MONTORO

Núm. 3.281

Don Eduardo Delgado Golmayo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente, que se insertará en el Boletín Oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», ruego y encargo á todas las autoridades tanto civiles como militares y demás individuos de la policía judicial de la nación, procedan á la busca de las caballerías que después se reseñarán, pertenecientes á don Bartolomé Benítez Romero, de estos vecinos, las cuales se suponen hurtadas desde las dos á las cuatro de la madrugada del día doce de Agosto último, de los terrenos de la finca nombrada Loma de Miñasquete, campiña de este término, y captura del autor ó autores del hurto de las mismas, y caso de ser estos habidos sean puestos á disposición de este Juzgado, en calidad de detenidos en la cárcel de este partido y referidas caballerías también á disposición de este Juzgado con la persona en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición; pues así lo tengo acordado en el sumario que se sigue en este Juzgado y Secretaría del que refrenda sobre mencionado hecho.

Dada en Montoro á veinte y siete de Septiembre de mil novecientos quince.—Eduardo Delgado.—El Secretario, Licenciado José Benitez Lara.

Señas de la caballerías

Un mulo capón, de cuatro años, alzada 1'52 metros, rojo oscuro, rodado, raza española, marca 7 en la tabla del cuello izquierdo, bragado y cabos claros «Cordero».

Otro mulo capón, de cuatro años, alzada 1'60 metros, marca 8 tabla cuello izquierdo y «Garboso».

Otro mulo capón, de cuatro años, alzada 1'52 metros, negro, raza española, marca 11 en la tabla cuello izquierdo y «Cacte».

Otro mulo capón, de doce años, alzada 1 49 metros, negro, raza española, marca 14 tabla cuello izquierdo, señas particulares blancos en los costillares y «León 2.º».

Todas con el hierro de la Compañía «El Fénix Agrícola», letra V. número 10; los tres mulos primeros en el anca izquierda y el otro mulo en el muslo izquierdo.

AGUILAR

Núm. 3.278

Don José del Castillo Fernandez Abango, Juez municipal en funciones del de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, ruego y encargo á todas las autoridades civiles, militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y ocupación de la caballería que al final se dirá, la cual como de la propiedad de Manuel Valle Chocon, fué hurtada el día veinte y tres de los corrientes, del paraje Las Monjas, de este término, y caso de ser habida sea puesta á mi disposición, con poseedores ilegítimos.

Dado en Aguilar veintiocho de Septiembre de mil novecientos quince.—José Castillo.—El Secretario, Joaquín de Heredia y Crespo.

Señas

Una mula de ocho años, pelo castaño claro, raza española, marca D R nalga izquierda, bociclara y raya de mulo cruzada y sellada hierro Compañía Fénix Agrícola nalga derecha, letra V. número 8.

Administracion de Justicia

Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho Juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 466 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3 274

CAMPOS GARCIA *Francisco*, de diez y siete á diez y nueve años de edad, soltero, aficionado al toreo, hijo de José y Ana, natural de Málaga, sin domicilio conocido, con instrucción; procesado por el delito de robo; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fuente Obejuna, para ser reducido á prisión.

Núm. 3.275

PEREZ BLANCO *Rafael*, hijo de Antonio y María, natural de Málaga, casado, jornalero, de sesenta y cinco años; domiciliado últimamente en Ciudad Real; procesado por hurto; comparecerá, en el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Fozoblanco.

Núm. 3.275

CORTES MORENO *Ramón*, hijo de Fernando y María, natural de Alcaudete (Jaén), soltero, vendedor, de treinta y tres años; domicilio últimamente desconocido; procesado por hurto; comparecerá, ec el término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Pozoblanco.

Núm. 3.279

SILGADO *Francisco*, de diez y nueve años; domiciliado últimamente en Sevilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran; comparecerá, dentro del término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Posadas, á responder de los cargos que le resultan del sumario que se le instruye sobre estafa á la Gompañía de Ferrocarriles por haber viajado desprovisto del correspondiente billete.

Impresos

En la imprenta de este periódico hay Poderes para clases pasivas; Fes de vida; Cargaremes y Cartas de pago para Ayuntamientos y recibos de inquilinato.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

Correspondiente al día 1.° de Octubre de 1915

Junta provincial del Censo electoral

DE CORDOBA

Presidencia

Circular número 3.261

Recibida y examinada la Relación de Sociedades, Academias y Corporaciones que, en cumplimiento de lo que prescribe el artículo 12 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, se ha remitido á esta presidencia por el Ilustrísimo señor Gobernador civil de la provincia con fecha 20 de Septiembre próximo anterior.

Resultando que en la precitada Relación se comprenden las siguientes Corporaciones:

1.° Real Hermandad de Labradores; constituida desde tiempo inmemorial é inscrita en el Registro de referencia el día 2 de Septiembre de 1887.

2.° Real Sociedad Económico cordobesa de Amigos del País; constituida el 9 de Septiembre de 1785 y registrada en 15 de Septiembre de 1908.

3.° Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de Córdoba; constituida en 11 de Septiembre de 1810, reorganizada en Marzo de 1906 y con el nuevo título de Real en 12 de Agosto de 1915, en cuyo día se inscribió.

4.° Cámara de Comercio de Córdoba; constituida en 28 de Septiembre de 1887 é inscrita el 8 de Octubre del mismo año.

5.° Sociedad de Partícipes en las Aguas del venero de Santo Domingo de Silos; constituida ó reorganizada en 9 de Abril de 1896 y registrada el día 20 del mismo mes y año.

6.° Sociedad de Socorros mútuos de Orífices y Plateros; que se constituyó en 21 de Octubre de 1902 y fué inscrita con fecha 30 de ese mismo mes y año.

7.° Sociedad Cooperativa cordobesa de consumos; constituida en 5 de Abril de 1906 y registrada en 16 del mismo mes y año.

8.° Cámara oficial Agrícola cordobesa; constituida en 16 de Agosto y registrada en 25 del mismo mes y año de 1906.

9.° Sindicato de Productores y expendedores de vinos, aguardientes y licores; constituida el 9 de Enero de 1908 é inscrita el 18 del mismo mes y año.

10. Sociedad de Obreros canteros; constituida el día 5 é inscrita el 13 de Febrero de 1909.

11. Sociedad de Tipógrafos; que, constituida en 24 de Febrero, se inscribió el 8 de Marzo de 1910.

12. Unión de Dependientes de Comercio; que se constituyó el 6 de Julio de 1910 y fué inscrita el día 10 del mismo mes y año.

13. Asociación de la Prensa; constituida el 27 de Julio é inscrita el 5 de Agosto de 1910.

14. Sociedad de Oficiales orífices y engastadores; constituida en 30 de Agosto y registrada el 1.° de Septiembre de 1910.

15. Sociedad de panificación «La Confianza» que, constituida el 12 de Diciembre de 1911, fué inscrita el 26 del mismo mes y año.

16. Sociedad de Pintores Decoradores; que se constituyó en 6 de Febrero y fué inscrita el 27 del mismo mes de 1912.

17. Sociedad de Ebanistas y similares; constituida en 28 de Mayo y registrada el 7 de Junio de 1912.

18. «El Pensamiento», Sociedad de confiteros y pasteleros; constituida en 6 de Noviembre é inscrita el 23 del mismo mes de 1912.

19. Federación nacional de Ferroviarios españoles. Sindicato de M. Z. A. Sección cordobesa. Inscrita, sin que conste la fecha de su constitución, en 21 de Enero de 1913.

20. Sociedad de Marmolistas; constituida en 29 de Mayo é inscrita en 7 de Abril de 1913.

Resultando que las Sociedades y Corporaciones anteriormente relacionadas, aunque constituidas en épocas diferentes, figuran todas inscritas en el Registro especial habilitado por el artículo 4.° de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887, y funcionan, por tanto, legítimamente con domicilio social en esta población.

Resultando que la antigua Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes, que se constituyó en Septiembre de 1810, figura ahora con el nuevo título honorífico de «Real», sin haber cambiado por ello los fines primordiales de su fundación.

Visto el artículo 11 de la precitada ley Electoral en la parte que se relaciona con la composición de las Juntas provinciales del Censo; así como el párrafo primero del artículo 12 de la misma ley, y la regla 9.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907.

Vistos igualmente la circular de la Junta Central de 30 de Octubre de 1907 y el acuerdo adoptado por la misma en sesión de 23 de Noviembre de 1909.

Considerando que todas las Sociedades y Corporaciones enumeradas en el caso 6.° y parte ya citada del artículo 11 de la ley, tienen igual derecho á ser representadas por sus Presidentes y suplentoriamente por sus Vicepresidentes, en las Juntas provinciales, con tal de que estén legalmedte constituidas y domiciliadas en la capital de la provincia, como lo están todas las anteriormente relacionadas; estableciéndose la preferencia por el orden de antigüedad de su constitución hasta completar el número de diez que prefija el repetido artículo 11 de la ley.

Considerando que para establecer las preferencias por razón de la antigüedad, debe aplicarse el criterio establecido por la Junta Central en su circular de 30 de Octubre de 1907, donde se declara que: «A las Sociedades y Asociaciones legítimamente constituidas antes de la ley de 30 de Junio de 1887, á que fuera ésta aplicable, debe reconocérseles la antigüedad de su fundación, aunque no hayan cumplido lo dispuesto en el artículo 4.° de la dicha ley dentro del plazo que marca el adicional de la misma, siempre que acrediten haberlo cumplido después y funcionado sin aplicárseles la prohibición á que hace referencia el artículo 3.° de la misma ley».

Considerando que, según otro acuerdo de la misma Junta Central, fecha 23 de Noviembre de 1909, el solo cambio de nombre no varía la existencia ni la antigüedad de la constitución de una Sociedad para los fines de su representación en la Junta provincial; sin que por tanto y en cuanto la antigua Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes ha tomado recientemente el título de «Real», pueda sostenerse que ha perdido sus derechos á la representación en esta Junta provincial.

Y considerando, por último, que conforme á lo resuelto por repetida Junta Central en sesión de 20 de Noviembre de 1907, no debe estimarse obligatorio para las Sociedades aceptar la representación que la ley las ofrece en las Juntas provinciales del Censo. De donde se deduce que las Sociedades y Asociaciones que ahora se designen pueden renunciar libremente el derecho que se les reconozca, siempre que la renuncia se acuerde por la misma Corporación en la forma reglamentaria indispensable para su validez.

Esta presidencia, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 12 de la vigente ley Electoral, y en uso de las facultades que por el mismo se le conceden, ha designado de entre las veinte Sociedades anteriormente relacionadas, las que siguen:

1.ª Real Hermandad de Labradores.

2.ª Real Sociedad Económica Cordobesa de Amigos del País.

3.ª Real Academia de Ciencias, Bellas Letras y Nobles Artes de esta capital.

4.ª Cámara de Comercio de Córdoba.

5.ª Sociedad de Partícipes en las aguas del venero de Santo Domingo de Silos.

6.ª Sociedad de Socorros mútuos de Orífices y Plateros.

7.ª Sociedad Cooperativa cordobesa de consumo.

8.ª Cámara Oficial Agrícola cordobesa.

9.ª Sindicato de Productores y Expendedores de vinos, aguardientes y licores.

10.ª Sociedad de Canteros.

para que estén representadas en esta Junta provincial durante el próximo bienio de 1916 917, por resultar con mejor derecho en razón á la mayor antigüedad de sus constituciones, á la justificación de haber cumplido lo preceptuado en el artículo 4.° de la ley de Asociaciones de 30 de Junio de 1887 y á venir funcionando en esta capital, donde tienen su domicilio social, sin habérseles aplicado la prohibición á que hace referencia el artículo 3.° de esta misma ley.

Las Sociedades ó Corporaciones que potestativamente quisieren renunciar el derecho representativo en esta Junta provincial que se les reconoce por la precedente designación, deberán adoptar sus resoluciones en la forma reglamentaria que proceda y comunicarla á esta presidencia por conducto de los respectivos presidentes antes del 1.° de Noviembre próximo venidero, á fin de que por esta misma presidencia pueda procederse á las designaciones supletorias que correspondieren y cumplirse con lo prevenido en la regla 20.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, antes del plazo que señala el artículo 12 de la ley Electoral para la tramitación de las reclamaciones.

Las demás Sociedades no comprendidas en la precedente designación, así como todas las que se consideren agraviadas ó indebidamente postergadas en sus derechos, podrán reclamar contra la misma ante la Junta Central del Censo electoral por conducto de esta presidencia y antes de que finalice el futuro mes de Noviembre. Debiendo sobrentenderse que transcurridos los plazos que se señalan sin haberse ejercitado los derechos de referencia, se tendrán por consentidas y firmes por ministerio de la ley las designaciones decretadas para todos sus efectos en la reconstitución bienal de esta Junta, con que se relacionan.

Lo que de conformidad con lo dispuesto en la regla 20.ª de la tan citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, se publica por medio de este Boletín Oficial extraordinario á los fines correspondientes.

Córdoba 1.° de Octubre de 1915.—El Presidente A., Agilio E. Fernandez.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6

Ministerio de Cultura 2024